



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Elkin Andrés Rivera Franco
Accionado:	Bancoomeva S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00273-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Elkin Andrés Rivera Franco**, en contra de **Bancoomeva S.A.**

I. ANTECEDENTES

Elkin Andrés Rivera Franco, promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 08 de Junio de 2022 envió a Bancoomeva S.A. petición donde solicito la expedición de “(...) **1**) los formatos de vinculación en los que figuran las fechas del diligenciamiento y suscripción de los contratos con la entidad acreedora respecto al crédito Nro. 02956703400 y de todas las demás obligaciones que posea con su entidad, indicando fechas de desembolso, valor del desembolso y valores iniciales. **2**. Me envíen el histórico de todos los pagos realizado a mis obligaciones con su entidad, discriminando fecha, valor del pago, abono a capital, intereses corrientes y otros rubros. **3**. Se me expida copia íntegra de

cada uno de los documentos suscritos a favor de la entidad acreedora entre los que se encuentran los contratos de prestación de servicios, los pagarés, las autorizaciones para reportar, copias de las pólizas de los seguros obligatorios. 4. Me den una clara explicación del porqué sobre el préstamo aprobado el día de hoy con el numero 02956703400 por la suma de \$47.526.400 solo me desembolsaron la suma de \$39.850.000; presentando una diferencia abrumadora por la suma de \$7.676.400. Deseo que me expliquen que paso con esta suma que no me entregaron y cuando me realizan el resto del desembolso. 5. Me informen el valor exacto de la cuota a cancelar ya que en el plan de pagos que fue el único documento que me entrego el asesor Carlos José Nieto no indica el valor de la cuota exacta y no es congruente ni el abono a capital ni la causación de intereses que allí se señala. Igualmente, el rubro de seguro de vida está en ceros. 6. No he autorizado al funcionario Carlos José Nieto a que me otorgue ningún producto adicional al crédito solicitado, el cual es absolutamente necesario el desembolso completo para invertirlo en mi actividad como profesional independiente (...)"

Indico que, Bancoomeva S.A. no ha dado respuesta a su correo electrónico ni a su dirección de correspondencia. Igualmente, se comunicó con la línea de atención de dicha entidad para hacer la cancelación de un seguro de vida que no autorizó y con mucha dificultad logró cancelar dicha póliza, pero hasta la fecha no le han rembolsado su dinero.

En contestación a la acción constitucional el **Bancoomeva S.A.**, informo que, mediante comunicación fechada 22 de junio de 2022, suscrita por la Dirección Nacional de Servicio al Cliente del Banco, se dio respuesta al derecho de petición formulado por Elkin Andrés Rivera Franco, dicho escrito se remitió al correo

electrónico informado por el accionante, esto es al correo: elkin_a_5@hotmail.com

Señalo que, la pretensión invocada en sede de tutela es totalmente ajena a este mecanismo procesal, en la medida que la persona cuenta con el mecanismo idóneo que ampare sus derechos, los cuales, se resalta, son de índole netamente patrimonial, y, por ende, no pueden ser cobijados a través de este excepcional mecanismo

Adujo que, los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela tienen vengero en la relación contractual suscitada entre el actor y la entidad; con lo cual toda controversia que verse sobre el cumplimiento de las prestaciones a cargo de las partes, no puede ser ventilada en sede de tutela, en la medida que este mecanismo se encuentra destinado a garantizar la protección de derechos fundamentales y no aquellos de índole patrimonial, puesto que para éstos se encuentran las acciones establecidas en el Estatuto Procesal y demás normas sustanciales que regulan el régimen de responsabilidad contractual, las cuales gozan de un trámite preestablecido que no puede ser obviado por los sujetos.

Para resolver basten las siguientes,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar

con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el 22 de junio de 2022 presentó derecho de petición ante **Bancoomeva S.A.**, en el cual solicito: *1) los formatos de vinculación en los que figuran las fechas del diligenciamiento y suscripción de los contratos con la entidad acreedora respecto al crédito Nro. 02956703400 y de todas las demás obligaciones que posea con su entidad, indicando fechas de desembolso, valor del desembolso y valores iniciales. 2. Me*

envíen el histórico de todos los pagos realizado a mis obligaciones con su entidad, discriminando fecha, valor del pago, abono a capital, intereses corrientes y otros rubros. 3. Se me expida copia íntegra de cada uno de los documentos suscritos a favor de la entidad acreedora entre los que se encuentran los contratos de prestación de servicios, los pagarés, las autorizaciones para reportar, copias de las pólizas de los seguros obligatorios.

Ahora la parte accionada si bien argumento que se envió respuesta al correo electrónico elkin_a_5@hotmail.com, no existe prueba que permita colegir que en efecto se resolvió lo peticionado por el accionante en los términos explicados en la parte considerativa de la acción de tutela; asimismo, si bien la dirección de correo electrónico se registra en el formato de seguros la equidad, la misma es disímil a la suministrada por el peticionario jeserrato42@hotmail.com

En suma, a juicio de esta juzgadora, fluye que con la respuesta brindada por la entidad accionada no se superó la vulneración al derecho de petición, por cuanto no se ha dado respuesta de manera material, completa a los asuntos planteados no existe plena correspondencia entre la petición y la respuesta.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **Elkin Andrés Rivera Franco**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Bancoomeva S.A.** que, en el término no mayor a 48 horas, se sirvan responder de fondo la petición del accionante calendada el 22 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa81975140658f323654ede0a6d8bf3152020c57c1a56d08136cdf30b60d69e**

Documento generado en 08/08/2022 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>